

No. Radicado: 08SE2024722300100000323
Fecha: 2024-02-12 07:49:06 am
Remitente: Sede: D. T. CORDOBA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: JOSE LUIS FERNANDEZ BURGOS
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de radicado



Montería, Colombia, 13 de febrero de 2024

Señor (a):
JOSE LUIS FERNANDEZ BURGOS
Diagonal 18 Sur, 6-42 Sur
Email: josefernandezburgos1994@gmail.com
MONTERÍA CORDOBA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

RADICACIÓN: 02EE2020410600000018857 DEL 25/08/2020

QUERELLANTE: JOSE LUIS FERNANDEZ BURGOS

QUERELLADO: VIVERO POLACA Y/O UBER POLONIA

Respetado señor (a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor (a) Representante Legal y/o quien haga sus veces del señor **JOSE LUIS FERNANDEZ BURGOS**, de la Resolución No. 0005 de fecha 11 de enero de 2024, proferido por el doctor **ORLANDO JOSE DE ORO SIMANCA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **CUATRO (04) FOLIOS**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la **COORDINADORA DE GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN**, de esta Territorial, si se presenta sólo el recurso de apelación. Atentamente,

{*FIRMA*}

SEXTO ASCANIO TOBIO AVILES

Técnico Administrativo

GPIVC-RCC-Dirección Territorial Córdoba

Anexo: Cuatro (04) Folios

Elaboró:

Sexto Tobio
Técnico Administrativo
GPIVC-RCC Territorial
Córdoba

Revisó:

Orlando De Oro
Inspector de Trabajo
GPIVC-RCC- Territorial
Córdoba

Aprobó:

Orlando De Oro
Inspector de Trabajo
GPIVC-RCC - Territorial
Córdoba

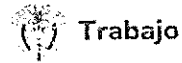
Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Commutador: (601) 3779999
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL CORDOBA

HACE CONSTAR

Que, a la Dirección Territorial de Córdoba, ubicada en la Calle 28 No 8 - 29 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, se presentó el señor ANDRES GUERRA CABADIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1003588340, LUIS LARA LUGO identificado con cedula de ciudadanía N°11000887, EDINSON GARCIA identificado con cedula de ciudadanía N° 98598330 en calidad de reclamante para atender audiencia de conciliación programada para el día 02 de febrero de 2024.

Que, llegada la hora y fecha de la citación, la empresa Seguridad Magistral, Identificada con Nit: 900352904-8 se hizo presente, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación.

De otra parte, se deja constancia que el reclamado no presento excusa por su inasistencia.

Dada en Montería, a los 8 días del mes de febrero de 2024.

JAIRO DAVID DE LEON TERAN
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social



ID. 14830963

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CORDOBA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 05EE2020410600000018857**Querellante:** JOSE LUIS FERNANDEZ BURGOS.**Querellado:** VIVERO POLACA Y/O UBER POLONIA.**RESOLUCION No. 0005****Montería 11/01/2024****“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

EL INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PERTNECIENTE AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021, Resolución Ministerial 0254 del 2023, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a VIVERO POLACA Y/O UBER POLONIA, empresa que ejerce Actividad económica Cultivo de plantas para la producción de semillas y ubicado en entrada a villa cielo (vivero polaca) de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

I.HECHOS:

- Mediante oficio de fecha 25/08/2020 se instauro a través de correo electrónico una querrela administrativo laboral con numero de radicado 02EE2020410600000018857 del señor JOSE LUIS FERNANDEZ BURGOS identificado con cedula de ciudadanía N°1.235.244.544, contra VIVERO POLACA Y/O UBER POLONIA por la presunta vulneración de normas laborales en lo que se refiere a **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA**, se relata lo siguiente “Era trabajador (administrador) del vivero polaca y fui despedido sin justa causa ya que el empleador no medio explicaciones concretas para despedirme” (Folio 1 AL 4).
- El inspector del Trabajo y Seguridad Social mediante Auto de Averiguación Preliminar No. 080 de fecha 05/10/2020, inicio actuación administrativa por presunta violación de normas laborales en lo concerniente a **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA** con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción. (Folio 5).
- Se envió comunicación electrónica a JOSE LUIS FERNANDEZ BURGOS, comunicando auto de averiguación preliminar. Bajo Radicado No.08SE2022722300100001574 de fecha 02/06/2022.), a través de correo electrónico de la empresa de mensajería 472 con identificador del certificado E77476510-S. (Folio 6 a 7).
- Que en Auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se reasigna el conocimiento, la Coordinadora del grupo de Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación JUANITA BACHUE QUINTERO VILLARRAGA siguiendo directrices de la Dirección Territorial

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Córdoba; relacionadas con la necesidad de reasignar expedientes debido a la reorganización del grupo IVC-RCC, el expediente del doctor DARIO JOSE MARTINEZ HOYOS se resigna al doctor, ORLANDO JOSE DE ORO SIMANCA Inspector del Trabajo y Seguridad Social.(Folio 8 - 9)

- Se envió comunicación al VIVERO POLACA Y/O UBER POLONIA, comunicando auto de averiguación preliminar y requiriendo información, escuchar en diligencia de declaración Jose Luis Fernández Burgos para que amplie, ratifique los hechos expuestos en su escrito, Copia de contrato laboral del señor José Luis Fernández Burgos, comprobante de consignación o pago de las prestaciones sociales del señor José Luis Fernández Burgos, comprobantes de aportes al sistema general de la seguridad social del señor José Luis Fernández Burgos y comprobante de pago de salario del señor José Luis Fernández Burgos. Bajo Radicado No.08SE2023722300100002190 de fecha 13/06/2023, a través de publicación de la web del Ministerio del Trabajo (Folio 10 al 13).
- El establecimiento de comercio querellado VIVERO POLACA Y/O UBER POLONIA, no se pronuncia respecto al comunicado y la información solicitada del quejoso José Luis Fernández Burgos, así las cosas, se evidencia que ninguna de las partes apporto prueba alguna al expediente de la relación laboral.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

ANALISIS PROBATORIO:

Analizado los hechos del expediente con Radicado No. 02EE2020410600000018857 de fecha 25/08/2020, presentado por el señor JOSE LUIS FERNANDEZ BURGOS contra el VIVERO POLACA Y/O UBER POLONIA y revisado el acervo probatorio tenemos que el querellante no allego prueba que evidencie la relación laboral con la empresa querellada. La empresa querellada se le comunico a través de publicación en página web del Ministerio del Trabajo oficio del auto de averiguación preliminar y requerimiento de información ya que no cuenta con dirección del establecimiento, pero tampoco se pronunció al respecto.

Así pues, tenemos que el interesado no apporto pruebas que evidencien la relación laboral entre las partes.

El Artículo 167 del Código General del Proceso Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Las siguientes pruebas fueron recopiladas durante el periodo probatoria dentro de la averiguación preliminar que cursa en contra del establecimiento de comercio Vivero Polaca y/o Uber Polonia:

1. Certificado guía electrónica No. E77476510-S de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472.
2. Oficios de publicación y des publicación en página web del Ministerio del Trabajo, tanto al querellante como al querellado, como consta en el respectivo expediente a folio (12 – 13).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con que el Ministerio de Trabajo puede adelantar investigaciones, ceñidas desde luego a unos lineamientos jurídicos trazados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los procedimientos civiles y laborales aplicados por analogía, y que deberán ajustarse a esta forma singular de actuaciones administrativas que adelantará y que encuentran su fundamento en el contenido de la ley, que van desde la obligación de absolver las consultas verbales o escritas, tramitar las peticiones, hasta el adelantamiento de investigaciones propiamente dichas, en aras de establecer el cumplimiento o transgresión de una norma laboral.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores públicos del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Antes de emitir el acto administrativo, se cumplen determinadas formalidades, que son caminos fijados por la ley y estructurados genéricamente en los preceptos constitucionales, a las formalidades y trámites que anteceden al acto administrativo y que son necesarias para su creación se les denomina procedimiento; de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 47 del CPACA, la averiguación preliminar tiene como objeto establecer si existen o no méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Las autoridades administrativas encargadas de la operación de IVC deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta de vital importancia decir que los operadores de IVC deben realizar su función con arreglo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y además deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control regulada por el artículo 486 CST subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la ley 584 de 2000, artículo 20 de la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento administrativo se inicia con la práctica de pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, en este caso en particular por la presunta violación de normas laborales referente al no pago de prestaciones sociales y salarios en los términos establecidos por Ley

Con relación a lo manifestado en la querrela presentada por el señor JOSE LUIS FERNANDEZ BURGOS, se tiene que en la misma textualmente se expresó lo siguiente:

"Me dirijo a usted mediante el presente oficio con el fin de solicitarle que se inicie proceso de investigación en contra del establecimiento de comercio Vivero Polaca y/o Uber Polonia el cual se encuentra ubicado en la entrada a villa cielo Montería – Córdoba, por omitir sus responsabilidades como empleador, por el presunto DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

Por lo anterior este despacho considera pertinente iniciar una Averiguación Preliminar al establecimiento de comercio VIVERO POLACA Y/O UBER POLONIA, por presuntamente **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA** al señor José Luis Fernández Burgos.

Teniendo en cuenta que, de lo manifestado en la denuncia presentada por el señor JOSE LUIS FERNANDEZ BURGOS, no se acompañó de ninguna prueba necesaria para llegar a una certeza acerca de los hechos, este despacho procedió a solicitar las pruebas necesarias para determinar si se abría un proceso administrativo sancionatorio o no.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario mencionar lo manifestado por el Consejo de Estado frente a la conducencia, pertinencia, utilidad de la Prueba:

"[...] por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 168 del Decreto 01 de 1984, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas". Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley¹" Subrayado nuestro.

Por lo anterior, se procedió a la práctica de las pruebas ordenadas en el Auto No. N°080 del 05/10/2020, las cuales entraremos a analizar a continuación con el fin de verificar si hubo una posible transgresión de las normas laborales y si con estas pruebas se puede tomar una decisión de fondo dentro de esta indagación preliminar.

Advierte además que esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio en sí, ya que es potestativo del operador administrativo utilizarlo o no.

Este despacho procedió a comunicarle al señor JOSE LUIS FERNANDEZ BURGOS, del inicio de la averiguación, en la dirección electrónica suministrada como se puede ver en el certificado de guía electrónica No. E77476510 - S emitido por la empresa 4-72. (Prueba No.1)

Asimismo, se dispuso a comunicar y requerir mediante oficio con radicado No. 08SE2023722300100002190 de fecha 13/06/2023, al representante legal de VIVERO POLACA Y/O UBER POLONIA para que aportara pruebas relacionadas con los hechos denunciados y ejerciera el derecho a la defensa y a la controversia; como se puede ver en los folios (10 – 13) del expediente se le comunico por página web del ministerio del trabajo, toda vez que fue imposible comunicarle en la dirección física ya que no existe., el querellado no aportó respuesta alguna al requerimiento realizado. (Prueba No.2).

Es decir que, el suscrito inspector practicó las pruebas ordenadas en el Auto comisorio con el fin de esclarecer los hechos y recabar el material probatorio que permitieran una intimación precisa, clara y circunstanciada, sin embargo en lo que se refiere al querellado no fue posible obtener ninguna respuesta los diferentes requerimientos efectuados e igualmente el querellante en el escrito de querrela tampoco aportó pruebas de la presunta violación, por lo cual proferir una sanción basado en lo contenido en el expediente violaría a todas luces los principios del debido proceso, imparcialidad y responsabilidad que se deben seguir en las actuaciones administrativas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente destacar los principios de PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL IN DUBIO PRO ADMINISTRADO, siendo este un derecho fundamental y una garantía constitucional, la cual es aplicada en todos los ámbitos del derecho, toda vez que, si existen dudas respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, esa duda será resuelta a favor del investigado.

Respecto de la aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia en otros hábitos del Derecho distintos al derecho penal, la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

"(...)

DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Contenido y alcance/DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Definición/PRESUNCION DE INOCENCIA-Rango de derecho fundamental/PRESUNCION DE INOCENCIA-Elementos

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227),

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.² (...)"

Así mismo el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Es Necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia solo corresponde al legislador, quien el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente, para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a nuestros ciudadanos.³ (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una prueba que demuestre la existencia de documentos que soportes las violaciones a las normas laborales denunciadas en la querrela administrativa, así mismo, debido a la limitación en las facultades administrativas de este Ministerio respecto de la imposibilidad de declarar derechos ciertos y teniendo en cuenta el derecho fundamental de Presunción De Inocencia y el principio del In Dubio Pro Administrado, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo dentro de la presente indagación preliminar iniciada por medio del Auto de Tramite N°080 del 05/10/2020.

En conclusión, al no encontrar en el expediente material probatorio alguno que muestre la transgresión de las normas denunciadas como vulneradas conviene mencionar lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba:

"(...) CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la

² Corte Constitucional Sentencia C-342/17, Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos

³ Consejo de Estado, Expediente 20738 del 22 de octubre de 2012, Magistrado ponente: Enrique Botero Gil.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado⁴ (...)"
Subrayado nuestro.

Cabe aclarar que dicha sentencia nombra los artículos 174 y 177, del Código Civil hoy en día recopilados en el Código General del Proceso en sus artículos 165 y 167.

*"(...) **Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

*"**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

*"**Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal***

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Finalmente se debe señalar que, al tratarse de un proceso administrativo se encuentra normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el mismo estatuto prevé que en los casos no regulados se debe acudir al Código de procedimiento Civil (hoy CGP), tal como se observa a continuación:

***ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Teniendo en cuenta las pruebas recopiladas por este Despacho, los análisis realizados de las misma y partiendo del Principio de Buena Fe: artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

El principio de buena fe se entiende como un eje ético presente en cualquier ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer los modelos de conducta correctos, y que, por ende, se deben seguir en una relación jurídica, es decir, establece la "media" social aceptada y esperada

⁴ Consejo de Estado, Expediente 16188 del 4 de diciembre de 2006, Magistrado ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El CPACA trae en el artículo 3 los principios que son relevantes en la aplicación de las normas por parte de las autoridades administrativas del trabajo.

Por efecto general, es importante decir que los principios sirven para interpretar, integrar y llenar los vacíos de la ley, entre los principios que nos trae el CPACA aplicables en la actuación administrativa se tiene:

- Debido proceso: En el procedimiento administrativo sancionatorio se la garantiza al interesado o investigado los derechos de representación, defensa y contradicción, adicional a ello se observan los siguientes principios:
- Principio de legalidad de las fallas y las sanciones: indica que las conductas objeto de eventual reproche deben estar previamente determinadas en la ley e informarse con claridad cuál es la norma que se le imputa y sanciona
- Principio de presunción de inocencia: Significa que dicha condición se presume hasta tanto no haya una decisión sancionatoria ejecutoria o en firme
- Principio de no reformatio in pejus: Significa que no se le pueda hacer más gravosa la decisión sancionatoria si el investigado es apelante único.
- Principio de non bis in idem: Que está orientado a que nadie puede ser sancionado más de dos veces sobre el mismo asunto. Esta figura no aplica, por la finalidad de los procedimientos, cuando se sanciona al mismo tiempo por renuencia y luego por violación de las normas laborales, tampoco aplica si son hechos nuevos pero la misma conducta con posterioridad a la ejecutoria de la primera sanción
- Principio de economía: la autoridad administrativa laboral sancionatoria deberá proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En este orden de ideas, luego de analizados los hechos y pruebas recaudadas, y por lo anteriormente expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Es necesarios **ADVERTIR** al reclamado que ante queja presentada, o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. en el numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 prevé que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social FIVICOT. y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectuó en otros casos específicos

En consecuencia, EL INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 02EE2020410600000018857 contra el establecimiento VIVERO POLACA Y/O UBER POLONIA., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al querellante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra VIVERO POLACA Y/O UBER POLONIA Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndole que, contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Córdoba y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Córdoba, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería Córdoba a los once (11) días del mes de enero de 2024.



ORLANDO JOSE DE ORO SIMANCA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Transcriptor: O. de oro.
Elaboro: O. de oro.
Reviso y Aprobó: D. Martínez.